



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/031/2015-P

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/031/2015-P.

DENUNCIANTE: LICENCIADO
JUAN RICARDO RAMÍREZ LUNA,
ENTONCES REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
ANTE EL CONSEJO GENERAL.

DENUNCIADOS: FRANCISCO
DOMÍNGUEZ SERVIÉN, SENADOR
DE LA REPÚBLICA Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, quince de abril de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/031/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el licenciado Juan Ricardo Ramírez Luna, entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en contra de Francisco Domínguez Servién, Senador de la República y del Partido Acción Nacional, por culpa *in vigilando*.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Consejo General: Consejo General del Instituto.

1



Secretaría: Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Reglamento: Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

RESULTANDOS:

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Denuncia

1. Presentación. El nueve de febrero de dos mil quince, se recibió escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, a través del cual el licenciado Juan Ricardo Ramírez Luna, entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, interpuso denuncia en contra de Francisco Domínguez Servién, Senador de la República, ahora con licencia, por la posible contravención a las normas sobre propaganda señaladas en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña; asimismo en contra del Partido Acción Nacional, por *culpa in vigilando*. En dicha denuncia se solicitó el dictado de medidas cautelares.

2. Medios probatorios. En la denuncia de mérito se ofrecieron como medios probatorios los siguientes: **a)** Escritura pública 86, 415, pasada ante la fe del Licenciado Pedro Cevallos Alcocer, Titular de la Notaría Pública número 7 de esta circunscripción territorial, en la cual consta la fe de hechos de veintiséis de enero de dos mil quince; **b)** Escritura pública 86, 481 pasada ante la fe pública del licenciado Pedro Cevallos Alcocer, Titular de la Notaría Pública número 7 de esta circunscripción territorial, en la cual consta la fe de hechos de cuatro de febrero de dos mil quince; **c)** Copia certificada de la fe de hechos levantada por



personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el diecisiete de enero de dos mil quince, con su respectivo escrito de solicitud de las mismas, recibido el ocho de febrero del año en curso; **d)** Extracto del periódico "Diario de Querétaro", de nueve de febrero de dos mil quince, Organización Editorial Mexicana, año LII, No. 19,402, página 2A, misma que contiene, entre otras, las leyendas "PANCHO SE REGISTRA EN EL PAN", "¡Quiero ser gobernador...!"; **e)** Extracto del periódico local "Noticias, la verdad cada mañana", de nueve de febrero de dos mil quince, año XLI, No. 15027, página principal, en la que se estableció, entre otras, la leyenda "Banderazo albiazul"; **f)** Extracto del periódico "Querétaro, El Universal, El gran diario de México", de nueve de febrero de dos mil quince, año 98, No. 897, página principal y A4; en el cual se observa en la segunda de las mencionadas, la leyenda "Comienza el blanquiazul evaluación de aspirantes"; **g)** Periódico local "Plaza de Armas, el Periódico de Querétaro", de nueve de febrero de dos mil quince, año 05, No. 1667, página principal, 4 y 5, donde se observan las leyendas, entre otras, "#FIESTA AZUL", "UNIDAD EN EL PAN: REGISTRAN A PANCHO"; **h)** Instrumental de actuaciones; **i)** Presuncional legal y humana.

3. Recepción y prevención. El once de febrero de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual: **a)** Tuvo por recibido el escrito de denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, así como sus anexos; **b)** Ordenó el registro e integración del expediente correspondiente con la clave IEEQ/PES/031/2015-P; **c)** Reconoció la personalidad del denunciante, y **d)** Ordenó prevenir al promovente en los términos siguientes:

...por lo que del análisis del escrito de denuncia se advierte que no se indica el contenido y características del supuesto video por el cual a juicio del denunciante se actualiza la comisión de las conductas violatorias de la normatividad electoral, contempladas por el artículo 256 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ya que solo manifiesta la supuesta existencia de un video, en el cual a su juicio se realiza la promoción de la candidatura y petición del voto a favor de Francisco Domínguez Servién.

Por lo anterior, se **PREVIENE** al denunciante para que en el improrrogable plazo de veinticuatro horas, contado a partir de que surta efectos la notificación personal de la presente determinación, cumpla con lo establecido en los artículos 13, fracción V y 15 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, apercibido que en caso de ser omiso a la prevención de mérito, se tendrá por no presentada la denuncia que ahora nos ocupa.

4. Cumplimiento a la prevención. El quince de febrero de dos



mil quince, el denunciante presentó escrito a través del cual aclaró los hechos de su denuncia, asimismo, ofreció como medios probatorios los siguientes: **a)** La solicitud de requerir a Francisco Domínguez Servién a efecto de que presentara ante esta autoridad electoral dos videos en los que según el denunciante, aparece el propio Senador denunciado, y en los cuales presume dirigen dos mensajes a la ciudadanía, mismo que sostiene el denunciante se difunde a través de un grupo de voluntarios, casa por casa, por medio de *tablets* que portan para tal efecto; **b)** Dispositivo electrónico "USB", que según el denunciante contiene un video en el que aparece la voz de Francisco Domínguez Servién, y en el que supuestamente se difunde la imagen de éste; y **c)** La solicitud de requerir a Francisco Domínguez Servién, un supuesto listado de voluntarios y supervisores, así como de rutas y un instructivo, que señala el denunciante, se les proporcionó a los referidos voluntarios a efecto de llevar a cabo una entrevista.

5. Admisión de denuncia y pronunciamiento sobre medidas cautelares. El dieciséis de febrero de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual: **a)** Tuvo por cumplida la prevención en lo que respecta a la aclaración de los hechos que motivaron la denuncia, y señaló que en cuanto a los medios probatorios ofrecidos en dicho escrito, no serían considerados por esta autoridad, de conformidad con los artículos 47, párrafo segundo de la Ley de Medios y 13, fracción V del Reglamento, toda vez que no fueron ofrecidos en tiempo y forma; **b)** Admitió la denuncia en contra de Francisco Domínguez Servién, por la presunta violación a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como del Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*; **c)** Reservó resolver sobre la admisión y desahogo de pruebas hasta la audiencia de pruebas y alegatos en términos de lo dispuesto en el artículo 24, fracción III del Reglamento; **d)** Ordenó emplazar a los denunciados, a fin de que se les corriera traslado con la denuncia interpuesta y demás documentación; **e)** Citó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; y **f)** Decretó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

II. Emplazamiento y notificación.

El dieciocho de febrero de dos mil quince, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, el acuerdo de referencia y se le informó sobre la admisión de la denuncia interpuesta, a efecto de que por conducto de su representación compareciera a la



audiencia de pruebas y alegatos, hiciera una relación de pruebas que a su juicio corroboran su denuncia y en vía de alegatos expresara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo estipulado por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 20 del Reglamento.

Asimismo, el dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil quince, respectivamente, se notificó el citado acuerdo al Partido Acción Nacional y a Francisco Domínguez Servién, Senador de la República, ahora con licencia; se les informó sobre la admisión de la denuncia interpuesta, corriéndoles traslado con el escrito de denuncia, el acuerdo de prevención, escrito de contestación a la misma, así como anexos correspondientes; además, se les citó para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de que realizaran manifestaciones, ofrecieran los medios probatorios y formularan los alegatos que a sus intereses convinieran, de conformidad con lo previsto en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 20 del Reglamento. De igual forma, se les notificó sobre la improcedencia de medidas cautelares solicitadas.

III. Medios de impugnación

1. Recurso de apelación. El veintidós de febrero de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional promovió recurso de apelación en contra del acuerdo de dieciséis de febrero del año en curso, por el cual se decretó la improcedencia de medidas cautelares y la no admisión de los medios de prueba ofrecidos en su escrito de contestación a la prevención dictada el once de febrero del año en curso, mismo que fue radicado por el Tribunal Electoral con la clave de identificación TEEQ-RAP-14/2015.

IV. Audiencia de pruebas y alegatos

1. Representación de las partes. El veintiséis de febrero de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, como parte denunciante.

Asimismo, estuvieron presentes los representantes de Francisco Domínguez Servién, Senador de la República, ahora con licencia, y del Partido Acción Nacional ante el Consejo General; a quienes se les tuvo por reconocida la personalidad con la que se ostentaron de conformidad con los documentos que presentaron, y los que en el archivo del Consejo General respectivamente.



2. Resumen de los hechos de denuncia y su contestación. En la etapa correspondiente de la audiencia de pruebas y alegatos, con fundamento en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracciones I y II del Reglamento, el denunciante realizó un resumen de los hechos que motivaron su denuncia; además Francisco Domínguez Servién, a través de su representación, presentó por escrito la contestación sobre los hechos imputados, y realizó las manifestaciones que consideró pertinentes tendentes a desvirtuar las imputaciones que se realizaron en su contra.

Por su parte, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, realizó las manifestaciones que considero convenientes tendentes a desvirtuar las imputaciones que se realizaron en contra del instituto político señalado.

3. Ofrecimiento de pruebas de la parte denunciada. El representante de Francisco Domínguez Servién, Senador de la República, ahora con licencia, en el tiempo concedido para tal efecto, ofreció como medios probatorios la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana. Por su parte, la representación del Partido Acción Nacional ofreció como medio probatorio la consulta electrónica de la página de internet: pri.org.mx/transformandoamexico/nuestropartido/miembrosafiliados.aspx, relativo al padrón de miembros afiliados del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Querétaro, en el municipio de Querétaro.

4. Admisión y desahogo de pruebas. En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron y desahogaron los medios probatorios aportados por las partes conforme a derecho, acorde con lo dispuesto por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracción III del Reglamento. Asimismo, se desahogaron las pruebas técnicas admitidas a los oferentes, de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Medios.

En dicha audiencia, se determinó desechar los medios probatorios ofrecidos de forma posterior a la presentación de la denuncia, toda vez que no revestían las características para ser considerados como pruebas supervenientes¹.

5. Alegatos. En la audiencia de pruebas y alegatos en términos de

¹ Jurisprudencia 12/2002. PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.



lo dispuesto en el artículo 24, fracción IV del Reglamento, las partes en vía de alegatos realizaron las manifestaciones que consideraron pertinentes; las cuales quedaron asentadas en el acta correspondiente.

V. Vista a las partes

- 1. Emisión de acuerdo.** El veintiocho de febrero de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo mediante el cual ordenó poner el expediente a la vista de las partes, a fin de que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento.
- 2. Notificación.** Dicho acuerdo fue notificado a las partes el dos de marzo de dos mil quince.
- 3. Cumplimiento a la vista.** El cuatro de marzo de dos mil quince, se recibió escrito en la Oficialía de Partes, a través del cual el denunciante, en términos de lo estipulado en el artículo 25 del Reglamento, realizó las manifestaciones que estimó pertinentes, en cumplimiento a la vista otorgada el veintiocho de febrero de dos mil quince.

VI. Prueba superveniente.

- 1. Ofrecimiento.** El primero de marzo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito a través del cual el denunciante, ofreció un disco compacto como prueba superveniente, mismo que contiene un audio en el que supuestamente consta la entrevista realizada a quien se indicó era la Presidenta del Comité Estatal del Partido Acción Nacional, así como un video en el que se observan imágenes que a su juicio acreditan la existencia del supuesto video por el que presuntamente se difunde la imagen de Francisco Domínguez Servién.
- 2. Admisión de prueba.** El dos de marzo del año en curso, a través de acuerdo de la Unidad Técnica, se determinó admitir dicho medio probatorio y correr traslado a los denunciados a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera; asimismo, se citó a las partes para que comparecieran al desahogo de la misma.



3. Desahogo de prueba superveniente. El seis de marzo de la presente anualidad, se desahogó la prueba superveniente ofrecida por el denunciante, en la cual estuvieron presentes las partes por conducto de sus representantes.

VII. Estado de resolución. El ocho de marzo de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo por medio del cual ordenó poner los autos en estado de resolución.

VIII. Proyecto de resolución. El diez de marzo dos mil quince, la Unidad Técnica por oficio UTCE/246/2015, remitió el proyecto de resolución a la Secretaría Ejecutiva, para los efectos legales conducentes.

IX. Sentencia del Tribunal Electoral dentro del expediente TEEQ-RAP-14/2015. El catorce de marzo de dos mil quince, el órgano jurisdiccional del estado, revocó el proveído dictado por la Unidad Técnica el once de febrero del año en curso, únicamente a los puntos de acuerdo segundo y séptimo, relativos al desechamiento de las pruebas ofrecidas en la contestación a la prevención y como consecuencia la no adopción de medidas cautelares, y señaló en la parte conducente de la determinación citada, lo siguiente:

...

V. Efectos de la Sentencia

Con fundamento en el artículo 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se modifica el acuerdo impugnado, en los siguientes términos:

a) Se modifica el punto segundo del acuerdo de dieciséis de febrero del dos mil quince, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para dejar sin efectos el desechamiento de las probanzas ofrecidas por el denunciante en su escrito de contestación a la prevención, pues una determinación así solamente puede emitirse durante la etapa de la audiencia de pruebas y alegatos regulada en el artículo 24 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

b) Se modifica el punto séptimo del referido acuerdo de dieciséis de febrero del dos mil quince, para efecto de que la responsable, en plenitud de sus facultades administrativas, valore de nueva cuenta, en lo particular y en su conjunto el material probatorio aportado por el denunciante en su escrito inicial de denuncia y en el de aclaración, debiendo incluir, solamente para determinar si procede conceder o no la medida precautoria, la probanza consistente en el video que contienen el dispositivo denominado USB que ofreció el denunciante, por tratarse de una prueba que no amerita mayores diligencias para su desahogo.

Lo anterior, en términos de lo razonado en el considerando que precede, con independencia de que se deja en libertad a la responsable para que de considerarlo necesario, ejerza la facultad potestativa a que se refiere el artículo 26, último párrafo del Reglamento.



...

X. Cumplimiento a sentencia del Tribunal Electoral.

- a) En cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual
- I.** Citó a las partes a la audiencia a través de la cual la Unidad Técnica se pronunció respecto de la admisión o desechamiento, y en su caso, desahogo de pruebas aportadas por la parte denunciante de forma posterior a la presentación de la denuncia, y **II.** Determinó la no adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.
- b) **Audiencia a través de la cual la Unidad Técnica se pronunció respecto de la admisión o desechamiento, y en su caso, desahogo de pruebas aportadas por la parte denunciante de forma posterior a la presentación de la denuncia.** El veintiocho de marzo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia citada en el inciso que antecede, en la cual se contó con la presencia de las partes de la presente causa; se admitió el medio de prueba técnica consistente en el contenido del dispositivo electrónico USB, en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción III, 44 y 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Asimismo, se determinó el desechamiento de las probanzas consistentes dos videos y un listado de voluntarios y rutas, que según el denunciante esta autoridad debía requerir a Francisco Domínguez Servién, pues dichos medios de prueba podrían implicar la autoincriminación del denunciado, contrario a lo señalado por el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por el artículo 8, apartado 2, inciso g) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14, apartado 3, inciso g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, acorde con lo determinado por el propio órgano jurisdiccional electoral estatal en la sentencia TEEQ-RAP-14-2015.

XI. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con lo resuelto por el Tribunal Electoral, en la sentencia de catorce de marzo del año en curso, dentro de los autos del expediente TEEQ-RAP-14-2015; el veinte de marzo del año en curso, Francisco Domínguez Servién presentó ante el Tribunal Electoral, demanda de juicio



para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual la Sala Superior acordó bajo el expediente SUP-JDC-817/2015.

XII. Sentencia de la Sala Superior, dentro del juicio SUP-JDC-817/2015. El treinta y uno de marzo del año en curso, la Sala Superior revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, y confirmó el acuerdo del Titular de la Unidad Técnica, de dieciséis de febrero de dos mil quince, dictado en el expediente al rubro, al señalar en su parte conducente:

...

En la especie, la prueba técnica que no tomó en cuenta el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, no fue ofrecida ni aportada en el escrito de denuncia, por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del mencionado Instituto, sino que fue en diverso ocuroso que presentó cuando contestó la prevención que el aludido servidor público le hizo, en términos del artículo 13, fracción V, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador.

Asimismo, el oferente no señaló, ni en autos se advierte constancia alguna mediante la cual se demuestre imposibilidad u obstáculo para obtener esa probanza o bien, que acontecieron causas extraordinarias, insuperables y ajenas a la voluntad del oferente, por las cuales no le fue posible ofrecer y aportar la prueba respectiva dentro del plazo legalmente previsto.

En razón de lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, fue conforme a Derecho que el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral del Estado de Querétaro no tomara en cuenta la prueba en cuestión, ofrecida y aportada en el escrito de cumplimiento a la prevención que presentara el denunciante.

En consecuencia, procede revocar la resolución impugnada, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y, por tanto, confirmar el acuerdo primigeniamente controvertido, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el dieciséis de febrero de dos mil quince.

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, de dieciséis de febrero de dos mil quince, dictado en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/0312015-P.

...

XIII. Proyecto de resolución. El nueve de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica por oficio UTCE/348/2015, en alcance al oficio UTCE/246/2015, señalado en el resultando VIII de esta determinación y derivado de las sentencias del Tribunal Electoral y de la Sala Superior respectivamente, se remitió el proyecto de resolución a la Secretaría Ejecutiva, para los efectos legales conducentes.



XIV. Convocatoria. El catorce de abril del año en curso, se recibió en la Secretaría el oficio P/443/15, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, mediante el cual instruyó se convocara a sesión del órgano de dirección superior del Instituto, a efecto de someter a su consideración la presente resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer, resolver y en su caso, imponer las sanciones respectivas en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/031/2015-P, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98 y 104 incisos a) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 256 de la Ley Electoral; 59, párrafo primero, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios y 33 y 34 del Reglamento.

SEGUNDO. De los requisitos de procedencia. Se realizará el análisis sobre los requisitos de procedencia de la denuncia interpuesta, al tenor de lo siguiente:

I. Requisitos de la denuncia. Se cumplen los requisitos de procedibilidad para la presentación de la denuncia previstos en el artículo 13 del Reglamento, toda vez que se advierte que contiene el nombre del denunciante con firma autógrafa, se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como los nombres y domicilios de los denunciados; al momento de la presentación de la denuncia, recaía en el promovente la calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General; se realizó la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia², así como los preceptos presuntamente infringidos; se aportaron los medios probatorios que se estimaron pertinentes; se solicitó la adopción de medidas cautelares y se presentaron las copias necesarias para correr traslado a los denunciados.

² Escrito de contestación a la prevención de once de febrero del año en curso. Visible a fojas 51 a 67 del sumario.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Por ende, el denunciante cumplió los requisitos establecidos para la interposición de la denuncia, acorde con lo dispuesto en la normatividad electoral.

II. Legitimación y personalidad. Se tiene reconocida la personalidad del licenciado Juan Ricardo Ramírez Luna, entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, en términos del artículo 13, fracción IV del Reglamento.

De igual forma, se tiene reconocida la personería de los licenciados Abraham Elizalde Medrano, Vicente Carrillo Urbán y Martín Arango García quienes comparecieron en representación de Francisco Domínguez Servién, Senador de la República, ahora con licencia, de conformidad con los documentos presentados el veintiséis de febrero de este año, en la audiencia de pruebas y alegatos; tal y como se determinó en la misma.

Finalmente, en términos del artículo 13, fracción IV del Reglamento, se tiene reconocida la personalidad del licenciado Martín Arango García, al ostentar el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, por así constar en los archivos de la Secretaría Ejecutiva.

TERCERO. De los hechos denunciados, excepciones y defensas. De los escritos de denuncia, cumplimiento a la prevención, contestación a los hechos, audiencia de pruebas y alegatos, así como de los escritos mediante los cuales las partes dieron contestación a la vista formulada para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, se advierte que el denunciante y la parte denunciada realizaron diversas afirmaciones tendentes a acreditar sus aseveraciones y a desvirtuar aquellas formuladas en su contra, como se desprende a continuación:

I. De la parte denunciante

El Partido Revolucionario Institucional por conducto de su entonces representante propietario ante el Consejo General, en esencia señaló que los motivos de inconformidad hechos valer, se hacen consistir en la presunta violación a lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presunta comisión de actos



anticipados de precampaña y campaña; tales afirmaciones las sustenta al señalar en esencia, como hechos denunciados que:

1. El Senador de la República, Francisco Domínguez Servién ha formado un supuesto grupo integrado por militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, quienes lo apoyan para obtener la candidatura por dicho instituto político al Gobierno del Estado.
2. Al grupo antes señalado, se les ha dotado de un dispositivo electrónico, a efecto de que salgan a las calles y casas de los habitantes del Estado, con el fin de promocionar la candidatura y solicitar el voto a favor de Francisco Domínguez Servién.
3. Los dispositivos electrónicos mencionados, supuestamente contienen un video del Senador Francisco Domínguez Servién, el cual presuntamente se muestra a las personas con el fin de posicionar a dicho funcionario ante la ciudadanía, con miras a la elección del siete de junio del año en curso, en la cual se elegirá al Gobernador del Estado.
4. Fue del conocimiento del denunciante que el veintiséis de enero del año en curso, simpatizantes, militantes y/o voluntarios de Francisco Domínguez Servién, se encontraban entrevistándose con habitantes del Municipio, con el objeto de promocionar al Senador denunciado.
5. El veintiséis de enero de dos mil quince, el entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General pidió a Ricardo Carbajal Almanza a efecto de que compareciera ante el Licenciado Pedro Cevallos Alcocer, Titular de la Notaría Pública siete de esta demarcación, a efecto de solicitar sus servicios para dar fe de los hechos que a su juicio constituyen violación a la normatividad electoral.
6. El Notario Público, en la escritura número 86, 415 levantada el veintiséis de enero del año en curso, dio fe de que se encontraba una persona del sexo femenino tocando una casa habitación portando una *tablet*, a quien se acercó para realizar algunas preguntas, a lo cual accedió sin identificarse. Ante las preguntas del Fedatario Público, la mujer respondió que su actividad



era con la finalidad de mostrar videos en la colonia. Asimismo, el Notario cuestionó si sus actividades estaban encaminadas a algún tipo de propaganda estudiantil, electoral, partidaria o de otra índole, y sin responder, según dicho fedatario, se observó nerviosismo en su comportamiento, por lo que se llevó las manos a la cara y llevó su *tablet* a la espalda con el objeto de evitar que viera lo que ahí contenía.

7. El cuatro de febrero de dos mil quince, el entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General pidió a Ricardo Carbajal Almanza a efecto de que compareciera ante el Licenciado Pedro Cevallos Alcocer, Titular de la Notaria Pública siete de esta demarcación, a efecto de solicitar sus servicios para dar fe de los hechos que a su juicio constituyen violación a la normatividad electoral.
8. El Titular de la Notaria Pública número siete, levantó la escritura pública número 86, 481, en la que hizo constar que en el domicilio en que se constituyó se encontraba una señorita tocando una casa habitación, la cual portaba una *tablet*, que al acercarse a ella para hacerle unas preguntas, esta accedió sin identificarse, y le manifestó que estaba mostrando un video de Francisco Domínguez, Senador de la República, procediendo a mostrar el video al Notario, al tiempo en que el Fedatario preguntaba si pertenecía a algún partido político, a lo que respondió que era voluntaria de "Pancho Domínguez", y al cuestionarle que si estaba haciendo alguna labor política, respondió que "no era ningún delito hacer campaña", el Notario cuestionó que si tenía conocimiento de lo establecido en la legislación electoral, a lo que respondió que "no era ningún delito estar haciendo campaña de Pancho Domínguez" y que si quería tener mayor información lo consultara con su supervisora que se encontraba a dos cuadras del lugar.
9. A consideración del promovente, es del conocimiento de esta autoridad el uso de dispositivos electrónicos (tabletas) en eventos del denunciado, con los que se promociona su imagen, y afirma que dicha situación consta en la fe de hechos levantada por personal de la



Unidad Técnica el diecisiete de enero del año en curso, integrada en el expediente IEEQ/PES/007/2015-P.

10. A juicio del denunciante, de lo narrado, se presume la comisión de las conductas violatorias de la Ley Electoral, en los tópicos de propaganda política y electoral, así como actos anticipados de precampaña o campaña cometidos por el Senador de la República, Francisco Domínguez Servién, así como del Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*.
11. A consideración del denunciante, Francisco Domínguez Servién a través de las personas que acuden a los diferentes domicilios del Estado, quienes portan tabletas en las que muestran un video, realiza actos de propaganda institucional que implica su promoción personalizada, en contravención a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
12. Según el denunciante, el Senador Francisco Domínguez Servién, en lo individual difunde su nombre e imagen, y como consecuencia viola las normas sobre propaganda institucional, lo que hace a través de la gente que tiene ex profeso para ese fin.
13. La actuación del Senador Francisco Domínguez Servién, supuestamente atenta el principio de equidad como rector de la actividad electoral.
14. A juicio del promovente, la responsabilidad del Partido Acción Nacional se configura atendiendo a lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de que los partidos políticos son imputables por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades.

Asimismo, en la contestación a la prevención efectuada mediante proveído de once de febrero de dos mil quince, el promovente señaló que el contenido del supuesto video es el siguiente:

...

25. Mientras que, el contenido del primer video que le fue mostrado al Fedatario Público es el siguiente: **contenido del video:** "Soy Pancho Domínguez, Senador de la República, de corazón te agradezco que me permitas entrar en tu hogar, con tu familia, quiero escuchar tus necesidades, tus opiniones, tus propuestas. Como tu representante en el Senado dije sí a una mejor educación;



a la rendición de cuentas; a la posibilidad de contar con ejemplos mejor pagados, luché con valor contra todo lo que afecta a tu familia, dije no a los impuestos que lastiman tu bolsillo y tu bienestar, logré conseguir recursos para mayor infraestructura. Siempre he defendido lo que creo, lo que es justo, lo que nos permita tener el Querétaro que anhelamos, como tu tengo una familia a quien honrar, Karina y mis hijos (inaudible) inspiración y mi mayor motivo. Como tú, doy lo mejor de mí trabajando cada día. Sé que hay mucho por hacer, lo haremos. Mi padre me decía que solo no iba a llegar a ningún lado, y tenía razón, por eso quiero escucharte, ayúdame contestando este breve cuestionario para seguir construyendo juntos el Querétaro que queremos".

26. En tanto que, el contenido del segundo **video** corresponde al senador Francisco Domínguez Servién expresando: "Sé que abrir las puertas de tu hogar, habla de tu confianza y generosidad, muchas gracias por recibirme, por tus comentarios, tus críticas y sugerencias. Como tú, amo Querétaro y quiero lo mejor para él, vamos a estar mejor si lo hacemos todos juntos. Te lo aseguro, tendremos el Querétaro, que merecemos, muchas gracias". Terminado el video con la expresión de una voz distinta a la del senador que dice "PANCHO DOMÍNGUEZ, SENADOR DE LA REPÚBLICA.

...
(Énfasis original)

Por su parte, en las intervenciones efectuadas en la audiencia de pruebas y alegatos, así como en el escrito a través del cual realizó las manifestaciones que estimó pertinentes en términos del artículo 25 del Reglamento, realizó aseveraciones tendentes a sustentar los hechos en los que basó su denuncia.

En ese sentido, de los motivos de inconformidad aludidos por el denunciante, se desprenden elementos sobre la probable comisión de conductas realizadas por el denunciado Francisco Domínguez Servién, que pudieran constituir violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la contravención a las normas sobre propaganda; así como la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

II. De la parte denunciada

El denunciado Francisco Domínguez Servién, al comparecer al presente procedimiento especial sancionador por conducto de su representante, mediante escrito, negó los hechos imputados y señaló en esencia que:

1. No ha formado grupo alguno de militantes y/o simpatizantes del Partido Acción Nacional, que lo apoyen para obtener candidatura alguna.
2. Si no existe el grupo señalado, en consecuencia niega la dotación de dispositivos electrónicos para que salgan a las calles y a las casas de los habitantes de Querétaro



para promover candidatura alguna a su favor y solicitar el voto.

3. Carece de elementos para pronunciarse sobre la existencia o no de un video que se esté mostrando a las personas con el fin de posicionarlo ante la ciudadanía con miras al siete de junio del año en curso.
4. No usa dispositivos electrónicos en los eventos que supuestamente están organizados para promocionar su imagen.
5. No incurrió en conductas violatorias de la Ley Electoral.
6. No ha integrado un grupo de personas para acudir a los domicilios del Estado.
7. No difunde en lo individual su nombre o su imagen, pues no tiene gente ex profeso para dicho acto.

De igual manera, el denunciado en las intervenciones realizadas en la audiencia de pruebas y alegatos, realizó manifestaciones tendentes a desvirtuar las afirmaciones hechas en su contra por el denunciante.

Por otra parte, el licenciado Martín Arango García, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, como parte denunciada sostuvo en esencia que:

1. Se adhiere y hace propios cada uno de los argumentos vertidos por el Senador Francisco Domínguez Servién, en la audiencia de pruebas y alegatos, así como en la contestación de la denuncia.
2. El Senador en ningún momento formó un grupo con militantes y/o simpatizantes con el fin de que lo apoyen para obtener la candidatura al gobierno estatal por el partido político denunciado, pues no se requiere el apoyo de militantes de Acción Nacional, derivado del método de selección de candidatos de dicho instituto político.
3. Es falso que a dichas personas se les haya entregado un dispositivo electrónico conocido como *tablet*, y el



denunciante no indicó circunstancias de modo, tiempo y lugar que corroboren su dicho.

4. Es falso que el Senador tenga un grupo de personas que realicen las conductas que se le imputan.
5. No se tiene certeza de la existencia de las supuestas personas, ni se indica quiénes son, si pertenecen a algún partido político o si dichas personas realizaron manifestación alguna en favor de cualquier candidatura.
6. Señala el promovente que ninguna de las dos escrituras públicas marcadas con los números 86, 415 y 86, 481 de veintiséis de enero y cuatro de febrero del año en curso, respectivamente, logra acreditar lo que el promovente pretende hacer creer a la autoridad.
7. Las escrituras públicas ofrecidas como prueba resultan ineficaces para determinar la existencia de infracción alguna en contra de cualquier militante del partido denunciado.
8. En ninguno de los instrumentos mencionados se da cuenta de la presencia del Senador Francisco Domínguez, ni de quiénes son las personas a las que el notario público dice referirse y que en consecuencia, se puede deducir es una prueba prefabricada por el oferente.
9. A su juicio, el Notario Público se excede en sus funciones pues no acredita ser perito en psicología para afirmar el nerviosismo que señala, ni acredita su conocimiento en ciencias de la mente al afirmar: "llevándose las manos a la cara y llevando su tablet a la espalda, con el objeto de ocultar que viera lo que allí contenía".
10. En la fe de hechos realizada el cuatro de febrero de dos mil quince, el Notario es omiso en señalar circunstancias de modo, al afirmar que hay una señorita de la cual no le consta su identidad, ni su afiliación partidaria, ni sus fobias o adherencias políticas y que pudo ser cualquier ciudadano influenciado por el ciudadano Ricardo Carvajal Almanza, toda vez que el mismo es miembro del Partido Revolucionario Institucional.



11. Es falso que el Senador Francisco Domínguez Servién haya realizado cualquier tipo de acto anticipado de precampaña o campaña.

En consecuencia, los denunciados negaron los hechos imputados, pues afirman que es falsa la integración de un grupo de simpatizantes de Francisco Domínguez Servién y/o militantes del Partido Acción Nacional, con la finalidad de promocionar la imagen del Senador de la República, ahora con licencia, a través de dispositivos electrónicos; así como la inexistencia del supuesto video que según el denunciante se muestra a la ciudadanía en el Estado de Querétaro a través de dispositivos electrónicos.

CUARTO. De la litis. De las manifestaciones vertidas por las partes, se tiene que la controversia se centra en determinar: **a)** Si Francisco Domínguez Servién, Senador de la República, ahora con licencia, formó un grupo de personas con la finalidad de que promocionaran su imagen ante la ciudadanía, a través de un supuesto video, lo cual según el denunciante vulnera el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **b)** Si el Senador denunciado realizó actos anticipados de precampaña y campaña; y **c)** Si el Partido Acción Nacional vulneró la normatividad electoral, al incumplir con su deber de garante sobre la conducta de sus militantes y de terceros.

QUINTO. Análisis de fondo. Por cuestión de método, este órgano de dirección superior a fin de analizar el fondo del asunto, abordará los hechos denunciados por apartados; en consecuencia, se indicará el marco jurídico presuntamente infringido, en un segundo momento, el relativo a la valoración de los medios probatorios y finalmente, si existe infracción a la normatividad electoral por parte de los denunciados. Asimismo, analizarán las manifestaciones efectuadas por las partes en sus diferentes etapas procesales, así como los alegatos vertidos, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 29/2012.³

El denunciante en su escrito inicial consideró que las conductas imputadas al denunciado Francisco Domínguez Servién, constituyen una contravención a las normas sobre propaganda dado que en la misma, existió promoción

³ "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR."



personalizada de un servidor público, lo que indica resulta violatorio de lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, que los hechos denunciados constituyen la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

Por otra parte, el denunciante refiere que el Partido Acción Nacional incurrió en omisión de su deber de garante sobre la conducta de sus militantes y terceros, por lo que a su juicio se actualiza la figura de *culpa in vigilando*.

Bajo esa tesitura, conviene señalar el marco normativo a fin de determinar lo conducente.

I. Marco normativo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 134. ...

...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...

Por su parte, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, señala:

Artículo 5. Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Actos anticipados de campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresivos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

II. Actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas,



que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

...

Artículo 6. Los servidores públicos de la Federación, del Estado y los municipios, tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos independientes.

La publicidad, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales: poderes públicos, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal o sus integrantes, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Artículo 107. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

...

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, las Leyes Generales sobre la materia y esta Ley;

IV. Las autoridades y los servidores públicos de la Federación, Estado y municipios, tendrán las prohibiciones siguientes:

...

c) Difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales, con excepción de las relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil y medidas de emergencia para protección de la población, las cuales deberán hacerse sin fines



electorales. En ningún caso las campañas publicitarias incluirán nombres, imágenes, voces, frases publicitarias o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; en caso de incumplimiento, el Consejo General determinará lo procedente para la cancelación inmediata de dicha publicidad.

...

Dichos preceptos normativos establecen reglas aplicables a la propaganda electoral, así como gubernamental, dirigidas a evitar su uso para beneficio personal de los servidores públicos, es decir, señala la prohibición de que la propaganda institucional contenga nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; asimismo, definen los actos anticipados de precampaña y campaña electoral; y contemplan las reglas que deben observarse por los servidores o autoridades públicas durante los periodos de campañas electorales.

Lo anterior a efecto de garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar de forma anticipada sus actividades de precampaña o campaña, circunstancia que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de quien aspire a una precandidatura o candidatura, según corresponda.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha señalado que la propaganda gubernamental, es aquella difundida por los poderes Federales, estatales y municipales, el conjunto de publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas, y que tenga como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.⁴

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que para que se constituyan actos anticipados de precampaña y campaña es necesario que se configuren los elementos personal, temporal y subjetivo, los cuales consisten en lo siguiente:

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes,

⁴ SUP-RAP-0121-2014.



precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Bajo esta tesitura, al tomar en consideración el marco normativo señalado y las consideraciones vertidas, se procede al análisis de las conductas infractoras con base en los elementos probatorios que obran en autos.

II. Valoración de medios probatorios. El procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, conforme al cual recae en el denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su dicho, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, la autoridad por ministerio de ley, debe limitarse a la admisión de las pruebas documental y técnica; por lo que este órgano superior de dirección se abocará a la resolución del procedimiento en que se actúa, con las constancias que obran en autos, elaborando un análisis detallado de todo el material probatorio que consta en el mismo⁵; para ello se hará referencia a las pruebas que fueron admitidas a la parte denunciante y en un segundo momento se hará referencia a las pruebas admitidas a la parte denunciada.

⁵ SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados.



1. Medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante

- a) La parte denunciante ofreció como medios probatorios la escritura pública 86, 415, pasada ante la fe del licenciado Pedro Cevallos Alcocer, Titular de la Notaria Pública número 7 de esta circunscripción territorial, en la cual consta la fe de hechos de veintiséis de enero de dos mil quince, que en lo conducente señala:

...

"Acto seguido el compareciente me solicita que en su compañía, me constituya en el domicilio ubicado en calle enramada casi esquina con la calle pasto, de la colonia denominada Álamos tercera Sección en esta ciudad y a fin de dar Fe de los Hechos que ahí sucedan; por lo que: -----

Siendo las 12:20 doce horas con veinte minutos del día de la fecha, el suscrito Notario me constituyo en la calle Pasto, casi esquina con la calle Enramada, en la colonia Álamos tercera Sección, en esta Ciudad, dando fe que se encuentra una señorita tocando una casa habitación, portando una "tablet" (sic) por lo que me acerqué a ella identificándome como Notario Público, solicitándole autorización para realizarle algunas preguntas a lo cual ella accedió y sin identificarse le dije que el motivo de mi presencia lo era con el objeto de hacerle una interpelación respecto de lo que hacía en ese lugar, por lo que me contesto (sic) que estaba enseñando unos videos en la Colonia, posteriormente le pregunte (sic) si realizaba algún tipo de propaganda estudiantil, electoral, partidaria o de cualquier otra índole, por lo que noté evasiva y se quedo (sic) sin responder, observando nerviosismo en su comportamiento, llevándose las manos a la cara y llevando su "tablet" a la espalda con el objeto de ocultar que viera lo que ahí contenía se acerca un reportero (según la misma persona que estoy interpellando lo manifiesta) mismo que no fue identificado le tomaba fotografías y le decía que si pertenecía al grupo de Francisco Dominguez (sic) y de partido (sic) Acción Nacional, por lo que ella, contesto (sic) que no le preguntáramos esas cosas, dando una evasiva y retirándose del lugar con pasos acelerados. Se toman fotografía que se mandan agregar al primer testimonio que del presente se expide y en copias estas se agregan al apéndice del presente, por lo que siendo las 12:30 doce horas con treinta minutos de esta misma fecha me retiro a las oficinas de mi notaría para redactar la presente.

En dicha acta se contienen tres fotografías, las cuales se describen a continuación:

NO.	FOTOGRAFÍA	DESCRIPCIÓN
1		Se puede observar a dos personas, una de estas viste pantalón azul, chaleco y blusa color beige, gorra blanca, quien porta en su mano izquierda un objeto rectangular, sin que se pueda apreciar otra característica, del lado derecho de la imagen, una puerta color azul.

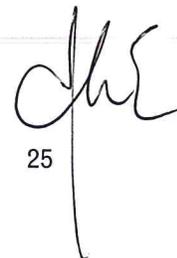


2		Se puede apreciar a una persona detrás de un árbol, frente a un zaguán de color azul, paredes color café y un vehículo de color blanco.
3		Se puede observar a una persona, quien viste pantalón azul, blusa y chaleco color beige, gorra blanca, y porta un objeto en su mano izquierda.

b) Escritura pública 86, 481, pasada ante la fe del licenciado Pedro Cevallos Alcocer, Titular de la Notaria Pública número 7 de esta circunscripción territorial, en la cual consta la fe de hechos de cuatro de febrero de dos mil quince, cuyo contenido en su parte sustancial señala:

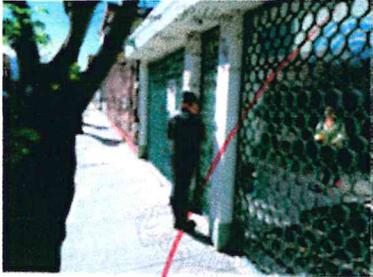
...

Siendo las 10:00 diez horas del día de la fecha, el suscrito Notario me constituyo en la calle Fray Juan de Talavera casi esquina con Fray Sebastián de Aparicio, Colonia Cimatarío en esta Ciudad, dando fe que se encuentra una señorita tocando una casa habitación, portando una "tablet" por lo que me acerqué a ella identificándome como Notario Público, solicitándole autorización para realizarle algunas preguntas a lo cual ella accedió y sin identificarse le dije que el motivo de mi presencia lo era con el objeto de hacerle una interpelación respecto de lo que hacía en ese lugar, por lo que me contesto (sic) que estaba mostrando un video de Francisco Dominguez (sic), el Senador de la República y me mostró el video mientras le preguntaba si pertenecía a algún partido político, contestándome que ella era voluntaria de "Pancho" Dominguez (sic), pregunté si se encontraba realizando alguna labor política y de manera tajante me contestó que no era ningún delito estar haciendo campaña, le hice saber si tenía conocimiento de lo establecido en la Legislación Electoral del Estado de Querétaro haciendo alusión a su respuesta, por lo que me volvió a responder que no era ningún delito estar haciendo campaña de "Pancho Dominguez" (sic) y que si quería tener mayor información lo viera con su supervisora que se encontraba a dos cuadras del lugar en dirección al Sur. Por lo que agradeciendo su tiempo y sus respuestas le comenté que iría en búsqueda de la persona señalada y después de cuarenta minutos de no haberla encontrado me retiré del lugar. Se toman fotografías y se mandan agregar al primer testimonio que del presente se expide y en copias éstas se agregan al apéndice de la presente, por lo que siendo las 11:10 once horas con diez minutos de esta misma fecha me retiro a las oficinas de mi notaría para redactar la presente.





De las imágenes contenidas en la escritura descrita anteriormente, se desprende:

NO.	FOTOGRAFÍA	DESCRIPCIÓN
1		Se puede observar a una persona con vestimenta oscura, afuera de un inmueble. En la parte interior del inmueble se puede apreciar otra persona, quien al parecer camina hacia el acceso.
2		Se puede apreciar una calle, del lado izquierdo un inmueble con un zaguán color café, a un costado un inmueble con reja color verde, afuera de dicho inmueble se puede observar una persona con vestimenta oscura.
3		Se puede observar una persona al parecer del sexo femenino, quien viste en color oscuro, y quien porta en su mano izquierda un objeto, sin que se puedan distinguir sus características, así como un inmueble marcado con el número 74.

A fin de establecer el valor que corresponde a las pruebas en análisis, es menester aludir al marco normativo aplicable y a la jurisprudencia:

- El artículo 3 del Reglamento dispone que será de aplicación supletoria la Ley de Medios conforme lo previsto por el artículo 4 de la Ley Electoral.
- El artículo 38, fracción I de la Ley de Medios establece que será admisible, como medio de prueba, entre otros, la documental pública.



- El artículo 42, fracción IV de dicho dispositivo legal, prevé que serán documentales públicas, entre otros, los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública y consignan en ellos hechos que les consten.
- El artículo 47 del ordenamiento invocado, prevé que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver, tomando en cuenta las normas especiales señaladas en la Ley de Medios, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

En este contexto, con relación a la escritura identificada con el inciso a), constituye documental pública en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción I, 39 y 42, fracciones II y IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; de la cual únicamente se advierte:

- Que una persona se encontraba en la colonia Álamos, Tercera Sección, en esta ciudad, en particular en la calle "Pasto" casi esquina con la calle "Enramada" y quien en respuesta a los cuestionamientos formulados por el Notario Público señaló:
- Que se encontraba mostrando un video en la colonia.

Con relación escritura pública identificada con el inciso b) constituye una documental pública en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción I y 42, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; de la cual se advierte:

- Que el cuatro de febrero de dos mil catorce, una mujer sin identificarse se encontraba en la calle Fray Juan Talavera casi esquina con Fray Sebastián de Aparicio, colonia Cimatarío, en esta Ciudad, y quien en respuesta a los cuestionamientos del Fedatario Público indico que: **a)** Se encontraba mostrando videos de Francisco Domínguez Servién; **b)** Mostró el video al Notario; **c)** Que es voluntaria de "Pancho Domínguez"; **d)** Que a juicio de la persona cuestionada no era delito hacer campaña de "Pancho Domínguez"; **f)** Que si querían más información se remitieran con su supervisora.



Ahora bien, las escrituras públicas fueron objetadas por la parte denunciada en los términos siguientes:

- El Senador de la República Francisco Domínguez Servién, a través de su representante, en esencia señaló que:

1. El fedatario público se condujo con ilegalidad y falta de objetividad, toda vez que “de modo inverosímil e increíble” señaló que a las doce del día, del veintiséis de enero del dos mil quince, Ricardo Carbajal Almanza, compareció ante él para solicitarle realizara una fe de hechos, para la cual afirma, seguramente utilizaron diez minutos de diálogo y por lo cual indica, resulta increíble que a las doce horas con veinte minutos del mismo día ya estuviera constituido en el domicilio al que le pidió que acudiera.
2. El fedatario público indicó que se constituyó en el domicilio, pero no hace referencia que lleve alguna cámara de video o fotográfica que le permita tomar video o audio, o si algún asistente o empleado lo acompaña portando alguno de los dispositivos mencionados; sin embargo, según el denunciado de modo “aventurado” agrega diversas placas fotográficas que dice son parte integrante de la fe de hechos, sin que se tenga conocimiento de en qué circunstancias de tiempo, modo y lugar las obtuvo.
3. El fedatario señala que se ha constituido en el domicilio de la colonia Álamos, Tercera Sección, e indica que “se encuentra una señorita tocando una casa habitación portando una tablet”, sin que se exprese media filiación, característica física alguna, o algún otro elemento mínimo, como tipo de vestimenta de dicha persona.
4. Según el denunciado, ningún notario público tiene derecho para interpelar a alguien cuando se le “antoje”.
5. A juicio del denunciado, del propio contenido de la fe de hechos se advierte que el Notario Público trata de inducir la respuesta que quiere obtener, como se acredita con la parte que señala: “le pregunté si realizaba algún tipo de propaganda estudiantil, electoral, partidaria o de cualquier otra índole”, con lo cual aduce es claro que el referido Notario Público intentó inducir las respuestas.



6. El propio fedatario asienta "por lo que noté evasiva y se quedó sin responder, observando nerviosismo en su comportamiento, llevándose las manos a la cara y llevando su 'Tablet' a la espalda con el objeto de ocultar que viera lo que allí tenía", por lo que, señala el denunciando, con total falta de objetividad el fedatario público refiere el supuesto acto del que da fe, no lo que perciben sus sentidos sino lo que él interpreta o lo que le parece desde su particular punto de vista, sin que esto pueda apegarse a la realidad del supuesto acto. Por lo cual, afirma el promovente la fe de hechos que se objeta carece total y absolutamente de eficacia probatoria alguna.
 7. La documental 86, 481 expedida por el Notario Público titular de la Notaria número siete, se trata de un ejercicio falso de profesionalismo que según el denunciado adolece de ilegalidad.
 8. En la fe de hechos se habla de una señorita que traía una tablet, sin hacer al menos una descripción de la media filiación o cómo iba vestida.
 9. De nueva cuenta el Notario Público no indica que portara algún equipo fotográfico, de audio o de videograbación, con lo que pudiera justificar las placas fotográficas que se agregan como parte integrante de la escritura pública.
 10. Aún cuando el fedatario indica en la escritura que "interpeló" a dicha persona y ésta le mostró videos de Pancho Domínguez, el propio fedatario no fue capaz de describir de algún modo minucioso o superficial al menos, el contenido de tales videos.
 11. El fedatario vuelve a tratar de inducir las respuestas de la persona cuestionada tal y como consta en el texto de la fe notarial que señala: "pregunté si se encontraba realizando alguna labor política".
 12. A su juicio, la fe notarial también ha sido prefabricada.
- El representante del Partido Acción Nacional, en esencia objeto las referidas pruebas al señalar que:
1. Las dos escrituras públicas marcadas con los números 86, 415 y 86, 481 levantadas respectivamente el veintiséis de



enero y el cuatro de febrero de dos mil quince, no logran acreditar lo que pretenden hacer creer a la autoridad electoral, por lo que a su juicio resultan ineficaces para determinar la existencia de infracción alguna en contra de cualquier militante del partido que representa;

2. En ninguna de ellas se da cuenta de la presencia del Senador Francisco Domínguez Servién, ni de quiénes son las personas a las que el Notario Público dice referirse, y no se puede determinar de quiénes se está hablando y, en consecuencia, se puede deducir que es una prueba prefabricada por el oferente;
3. En la escritura pública realizada el día veintiséis de enero del presente año, el Notario Público se refiere únicamente a una señorita, a quien no logra identificar, como él mismo lo hace constar;
4. El Notario de manera intencional pretende inducir una respuesta de dicha persona, al preguntar expresamente si realiza algún tipo de propaganda electoral;
5. El Notario Público se excede en sus funciones, pues no acredita ser perito en psicología para referirse al nerviosismo que afirma ver;
6. En la fe de hechos levantada el cuatro de febrero de dos mil quince, no se señalan circunstancias de modo, y que se afirma que hay una señorita de la cual no le consta su identidad, ni su afiliación partidaria, ni sus fobias o adherencias políticas y que pudo ser cualquier ciudadano influenciado por el ciudadano Ricardo Carvajal Almanza;
7. En ninguna de las actas mencionadas se puede verificar la existencia de un acto realizado por el Senador Francisco Domínguez Servién.

De lo anterior se advierte que la base fundamental para objetar los documentos mencionados, gira en torno a que, en concepto de los denunciados, son ilegales las escrituras públicas levantadas por el Titular de la Notaría Pública número siete de esta demarcación, en las cuales respectivamente consta la fe de hechos del veintiséis de enero y cuatro de febrero de este año, toda vez que a su juicio, han sido prefabricadas, aunado a que indica que el Notario Público se conduce con falta de objetividad al no señalar de forma precisa circunstancias que



acrediten los elementos tecnológicos con los que contaba para obtener las fotografías insertas en dichas escrituras; asimismo, se afirma que el fedatario es omiso en señalar por lo menos de forma mínima las características de las personas a que se hace referencia en las mencionadas documentales, y no menciona ni en forma superficial el contenido del supuesto video que según consta le fue mostrado, por lo que a consideración de la parte denunciada, las mismas resultan ineficaces.

En ese contexto, las documentales públicas al ser expedidas por quienes estén investidos de fe, hacen prueba plena respecto de la autenticidad de los hechos referidos en las mismas; sin embargo, en el caso particular, al contener declaraciones o manifestaciones de hechos particulares de terceros, solo prueban plenamente, que ante el fedatario que los expidió, se hicieron tales declaraciones o expresiones, pero de ninguna forma prueban lo manifestado por dichas personas ante él.⁶

Aunado a lo anterior, en las pruebas referidas, si bien, no se advierte datos de identificación de las personas a que se hace mención, o en su caso la precisión de rasgos o características de las mismas, tampoco se refiere sobre las peculiaridades del supuesto video que le fue mostrado, por tanto, se evidencia el valor indiciario de lo asentado en tales escrituras.

En esa virtud, de la valoración de dichas escrituras públicas esta autoridad no tiene certeza de que los hechos materia de la diligencia sean conforme lo sostienen las escrituras en comento, lo anterior en virtud de que ante la falta de intermediación de la autoridad electoral o de la parte denunciada, merma el valor que pudiera tener dicha probanza, toda vez que dicha situación puede favorecer la posibilidad de que el oferente de la misma la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, por la forma de su desahogo. Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 11/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁷

⁶ INTERPELACION NOTARIAL. NO SE EQUIPARA A LA PRUEBA TESTIMONIAL. El acta que contiene la interpelación notarial es un documento público en sí mismo, que no puede ser asimilado al concepto de la prueba testimonial ni a su fuerza probatoria y **sólo constituye prueba plena respecto de los actos de que dio fe el notario, pero no de la veracidad de lo declarado ante él.** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2511/88. Cartonera de Mazatlán, S. A. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández.

⁷ PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE GENERAR INDICIOS.



En consecuencia, si bien, el artículo 47, fracción I de la Ley de Medios señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, es necesario precisar que con relación a las declaraciones que constan en las pruebas indicadas, solo harían prueba plena si generaran convicción de los hechos contenidos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente así como las afirmaciones de las partes, que en el caso en examen, como se ha establecido, los denunciados objetaron lo contenido en dichas pruebas, de ahí que la verdad conocida y el recto raciocinio no guardan relación entre sí, por tanto no debe otorgársele la suficiencia e idoneidad probatoria para demostrar los hechos que se pretenden, pues su valor depende de su contenido, por lo que del análisis y valoración de aquellas se determina que tienen únicamente valor indiciario, conforme lo establecido en este considerando.

c) Acta levantada el diecisiete de los actuales por personal de la Unidad Técnica, cuyo contenido en su parte sustancial expresa:

En el Municipio de Corregidora, Querétaro, el 17 (diecisiete) de enero del 2015 (dos mil quince), siendo las 17:39 (diecisiete horas con treinta y nueve minutos), el suscrito Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, Roberto Rodríguez Ontiveros, quien cuenta con credencial expedida por el organismo electoral y me acredita con ese carácter, me constituí en el inmueble ubicado en Av. Rivera del Río, Esq. Camino de las Flores S/N, en el Pueblito, Municipio de Corregidora en el Estado de Querétaro, frente al lienzo charro denominado "Hermanos Ramírez", a efecto de atender la instrucción del Secretario Ejecutivo del Organismo Electoral, misma que surgió a partir de la petición verbal realizada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro (IEEQ); por esta razón y con fundamento en el artículo 67 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro que a la letra dicen "... En el ejercicio de la función de la oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, y los secretarios técnicos de los consejos municipales y distritales, así como los demás funcionarios en quienes se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán realizar de manera oportuna: A petición de los partidos políticos o candidatos independientes, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales"; se procede a levantar la siguiente:

FE DE HECHOS

A las 17:44 (diecisiete horas con cuarenta y cuatro minutos), se acercaron al suscrito los representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quienes me acompañaron en el desarrollo de esta diligencia.- Posteriormente me dirigí a la entrada principal del inmueble ya descrito, pero antes de llegar a la puerta detecté la presencia de aproximadamente 20 (veinte) personas con casacas y gorras azules con el nombre de "Pancho Domínguez", las cuales contaban con dispositivos electrónicos de los comúnmente llamados tabletas, uno de ellos se me acercó para solicitarme le proporcionara mi nombre, domicilio, si contaba con credencial para votar y si era afiliado al Partido Acción Nacional, a lo que pregunté el motivo para requerir la información, diciéndome que era para tener un control de los asistentes.-



También me preguntaron si quería enviar un mensaje por video a Pancho Domínguez a través del dispositivo electrónico antes mencionado.- Contesté las preguntas y me negué a enviar el mensaje por video.- Esta acción la realizaban con todas las personas que llegaba al lugar para ingresar al inmueble.
...

Documental que en virtud de ser expedida por órganos electorales en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, se constituye como documental pública, en términos de los artículos 38, fracción I y 42, fracciones II y IV de la Ley de Medios. En tal virtud, de la misma se generan indicios respecto de que:

- En la entrada principal del inmueble ubicado en la Unidad Deportiva en Av. Rivera del Río, Esq. Camino de las Flores S/N, en El Pueblito, municipio de Corregidora en el Estado de Querétaro, se encontraban aproximadamente veinte personas con casacas y gorras azules con el nombre de "Pancho Domínguez", quienes contaban con dispositivos electrónicos denominadas tabletas.
- Una de las personas indicadas, se acercó al fedatario y le solicitó proporcionara su nombre, domicilio y le preguntó si contaba con credencial para votar, así como si era afiliado al Partido Acción Nacional.
- El fedatario preguntó el motivo para requerir la información, respondiendo que era para tener un control de los asistentes.
- Las personas indicadas, preguntaban a quienes llegaban al evento si querían enviar un mensaje por video a "Pancho Domínguez" a través del dispositivo electrónico mencionado -tableta-.

d) Cuatro notas periodísticas publicadas en diversos medios de comunicación impresa de circulación local, las cuales establecen lo siguiente:

NO.	PERIÓDICO	CONTENIDO
1.	Extracto del periódico "Diario de Querétaro", de nueve de febrero de dos mil quince, Organización Editorial Mexicana,	PANCHO SE REGISTRA EN EL PAN "¡Quiero ser gobernador...!" ... para escuchar, corregir e innovar para todos, declara el senador al inscribir su precandidatura por Heidy Wagner Laclette .



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/031/2015-P

<p>año LII, No. 19,402, página principal, 2A, 19A y 20A.</p>	<p>"Quiero ser gobernador para escuchar, corregir, mejorar e innovar", afirmó Francisco Domínguez Servién durante su discurso como precandidato del Partido Acción Nacional (PAN), a la gubernatura del estado de Querétaro, quien propuso establecer una agenda de integración social y económica con la cobertura en los 18 municipios. "El 7 de junio a las 6:00 de la tarde, el PAN estará recuperando Gobierno del Estado en la Casa de la Corregidora".</p> <p>Al término de su registro como precandidato único a Gobernador del Estado en la sede del Comité Directivo Estatal del PAN, Francisco Domínguez reiteró su intención de dirigir el destino de Querétaro para escuchar, corregir e innovar la forma tradicional de gobernar, "Necesitamos entrar con una integración social y económica para todos los habitantes de los 18 municipios con mucha paz, transparencia, honestidad con la finalidad de acortar la desigualdad que todavía existe".</p> <p>Porque subrayó "más de lo mismo no sirve, necesitamos ser más transparentes, más honestos, más cercanos a la gente y más generosos".</p> <p>Durante su intervención también exhortó a la militancia de su partido a seguir trabajando en unidad, "allá afuera nos esperan las y los ciudadanos, seamos constructores de la esperanza, de la paz, de la libertad, de la igualdad y que sea el amor de Querétaro todas las almas del estado".</p> <p>A los jóvenes les pidió también que sean la alegría y el corazón de lo que está por venir, "amigas y amigos panistas, el cambio está en nuestras manos, junto a ustedes estoy listo para seguir sirviendo a Querétaro".</p> <p>A pregunta expresa, Francisco Domínguez calificó esta precandidatura como la responsabilidad más grande de su vida, "estoy apoyado por mi familia, por mi partido, por la militancia, y por el hecho que soy candidato único, voy con todo el entusiasmo, con todo el trabajo y vamos por una propuesta de integración social, económica, una agenda integral y única para todos los municipios".</p> <p>Asimismo aseguró, no ser improvisado en el ejercicio de la política y la administración pública porque refirió, "vengo dando resultados a Querétaro, como diputado federal fui el que más recursos trajo al estado destinados a infraestructura de salud, educación y carretera; como presidente municipal obtuvimos reconocimientos de calificadoras nacionales e internacionales, que avalaban el buen manejo de las finanzas públicas, de tal manera que Querétaro fue calificado como el primer municipio del país en el manejo de las finanzas públicas y el primero en transparencia. Como senador formé parte de las Comisiones más importantes, en un momento complicado del país, pero también tomando importantes decisiones como senador de la república y viendo por los queretanos".</p> <p>En este sentido destacó, la evidente unidad que priva en el PAN, "hemos venido platicando con mi compañero Ricardo Anaya y aquí están los resultados, que en el PAN sí sabemos ponernos de acuerdo y tiene candidato de unidad".</p> <p>Cuestionado respecto a las campañas políticas que inician el 5 de abril, Francisco Domínguez hizo un llamado a los precandidatos y candidatos de otros partidos a conducirse con respeto —sobre todo— en los hechos, "porque en las palabras dicen una cosa y en los hechos otra, lo ideal es que vayamos con los ciudadanos cuando empiecen los tiempos de campañas pero con respeto, con propuesta y con debate cuando así lo establezcan los Institutos Electorales".</p> <p>Cuestionado respecto a la denuncia interpuesta por el PRI en su contra por presuntos actos anticipados de campaña, Francisco Domínguez puntualizó, "Ayer no estaba registrado como precandidato a la gubernatura, y es el miedo cuando un senador está trabajando hasta el último momento, hasta los últimos minutos, sin embargo a partir de hoy tengo que cuidar la Ley Electoral, lo haré con</p>
--	--



		todo el respeto y conocimiento de la ley, pero antes de éste domingo no me pueden limitar por trabajar", concluyó.
2	Extracto del periódico local "Noticias, la verdad cada mañana", de nueve de febrero de dos mil quince, año XLI, No. 15027, página principal, 2A, 7A, 8A.	<p>Banderazo albiazul</p> <p>Van Pancho y Marcos por estado y capital.</p> <p>POR TINA HERNÁNDEZ, VERÓNICA RUÍZ Y ANA CRISTINA ALVARADO Noticias</p> <p>Francisco Domínguez Servién, acompañado de su familia y decenas de militantes y amigos, se registró ayer en la sede del PAN como aspirante a la gubernatura del estado, como candidato de unidad. Tras recibir su constancia, dijo que esta es la responsabilidad más alta que ha tenido en su vida.</p> <p>"Voy con todo el trabajo por delante y vamos por una propuesta de integración social y económica en una agenda integral y única para todos los municipios" –dijo el Senador a sus seguidores.</p> <p>Minutos después de su registro y durante su discurso, Francisco Domínguez, dio el espaldarazo a los precandidatos que se registraron durante este día y aseveró que la fortaleza será el trabajo en conjunto de él y los precandidatos a las presidencias municipales.</p> <p>¿QUIÉN SIGUE?</p>
3.	Extracto del periódico "Querétaro, El Universal, El gran diario de México", de nueve de febrero de dos mil quince, año 98, No. 897, página principal, 2, A3, A4, A11, A12, A13 y A14.	<p>"ASPIRANTES DE PAN CONFÍAN EN UNIDAD"</p> <p>El Comité Directivo Estatal de Acción Nacional cerró su convocatoria para el registro de aspirantes a algún puesto de elección. El senador Francisco Domínguez Servién afirmó que existe unidad, ya que en el caso del cargo a gobernador fue el único registrado, "lo que demuestra que en el PAN sus militantes sí saben ponerse de acuerdo con candidatos de unidad". Sin embargo, para la alcaldía de Querétaro se inscribieron los diputados Marcos Aguilar y Alejandro Delgado. A4</p> <p>(PÁGINA A4)</p> <p>Comienza el blanquiazul evaluación de aspirantes</p> <ul style="list-style-type: none"> • PAN cerró su convocatoria para el registro de precandidatos • Postulantes resaltan la unidad de la militancia dentro del partido <p>NORMA AYALA</p> <p>El Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional (PAN), cerró su convocatoria para el registro de aspirantes a alguna candidatura local: diputaciones, presidencias municipales y gubernatura estatal, dando paso a la evaluación de los precandidatos.</p> <p>Fueron los aspirantes a los municipios de la zona conurbada (Querétaro, El Marqués, Corregidora, San Juan del Río y Pedro Escobedo) los que realizaron su registro, así como el precandidato a gobernador del estado, Francisco Domínguez Servién.</p> <p>...</p> <p>He dado resultado a Querétaro: Pancho. El precandidato a gobernador del estado por parte del (PAN), Francisco Domínguez, aseguró que en los próximos días pedirá licencia a su cargo que desempeña actualmente como senador, para posteriormente como candidato oficial iniciar una campaña de propuestas a la ciudadanía.</p> <p>Ayer durante su registro, el legislador dijo sentirse contento y</p>



		<p>satisfecho; sin embargo refirió que partir de éste momento adquiere la responsabilidad más grande dentro de su trayectoria política, el ser aspirante a la gubernatura estatal, para lo cual contó con el apoyo de la militancia de su partido.</p> <p>"Soy precandidato único, voy con la responsabilidad más alta que he tenido en mi vida, voy con todo el entusiasmo, trabajo y vamos por una propuesta de integración social y económica, con una agenda integral y única para todo (sic) los municipios", comentó.</p> <p>De igual forma, aseveró que existe unidad en su partido, ya que en el cargo a gobernador, fue una planilla única la registrada, lo que demuestra que en el PAN, sus militantes saben ponerse de acuerdo con candidatos de unidad.</p> <p>Reiteró que las propuestas que hará a los ciudadanos, como candidato oficial a este puesto de elección, serán acciones incluyentes para todos, continuar con lo que se ha hecho bien y corregir lo que se ha hecho mal.</p> <p>...</p>
<p>4.</p>	<p>Periódico local "Plaza de Armas, el Periódico de Querétaro", de nueve de febrero de dos mil quince, año 05, No. 1667, página principal y consecutivos a la página 12.</p>	<p>#FIESTA AZUL</p> <p>UNIDAD EN EL PAN: REGISTRA A PANCHITO.</p> <p>Marcos, Vega, Kuri y García van por las presidencias de Querétaro, San Juan, Corregidora y El Marqués</p> <p>ABIGAIL ÁVILA</p> <p>FALTAN 118 DÍAS PARA LAS ELECCIONES.</p> <p>Ante una aglomerada concurrencia, la dirigente del Partido Acción Nacional en Querétaro, Micaela Rubio, manifestó que "el PAN hoy más que nunca va unido y convencido de que vamos a ganar".</p> <p>Ayer Acción Nacional cerró su proceso de registro de precandidaturas, por lo que desde muy temprano comenzaron a llegar a la sede del partido los militantes panistas aspirantes a ocupar un cargo de elección popular, entre ellos: Guillermo Vega Guerrero, Mauricio Kuri González, Guadalupe García, Marcos Aguilar Vega y Francisco Domínguez Servién, para las alcaldías de San Juan del Río, Corregidora, El Marqués y Querétaro, así como la gubernatura del estado, respectivamente.</p> <p>Una vez que obtuvieron su registro, Rubio los presentó oficialmente ante la militancia; en su discurso dijo que Acción Nacional se viste de fiesta, pues una vez más demuestra que va en unidad y que tiene las mejores cartas para recuperar todas las posiciones. vea > pgs. 4-5</p> <p>EN PÁGINAS 4 Y 5 SE DESPLIEGA EL ENCABEZADO COMÚN A LAS DOS PÁGINAS: "Unidad en el PAN: Registra a Francisco Domínguez."</p> <p>Marcos Aguilar Vega, Guillermo Vega Guerrero, Mauricio Kuri González y José Guadalupe García Ramírez van por las presidencias de Querétaro, San Juan del Río, Corregidora y El Marqués; el senador va por la gubernatura de Querétaro en los comicios del próximo 7 de junio.</p> <p>ABIGAIL ÁVILA</p> <p>Ante una aglomerada concurrencia, la dirigente del Partido Acción Nacional en Querétaro, Micaela Rubio, manifestó que "el PAN hoy más que nunca va unido y convencido de que vamos a ganar".</p> <p>Ayer Acción Nacional cerró su proceso de registro de precandidaturas, por lo que desde muy temprano comenzaron a llegar a la sede del partido los militantes panistas aspirantes a ocupar un cargo de elección popular, entre los que destacan Guillermo Vega Guerrero, Mauricio Kuri González, Guadalupe García, Marcos Aguilar Vega y Francisco Domínguez Servién, para las</p>



	<p>alcaldías de San Juan del Río, Corregidora, El Marqués y Querétaro, así como la gubernatura del estado, respectivamente.</p> <p>Una vez que obtuvieron su registro como precandidatos, Micaela Rubio los presentó oficialmente ante la militancia panista; en su discurso, dijo que Acción Nacional se viste de fiesta, pues una vez más demuestra que va en unidad y que tiene las mejores cartas para recuperar las presidencias municipales y el Gobierno del Estado de Querétaro.</p> <p>"Para todos aquellos que aún les queda duda, el PAN hoy más que nunca va unido y convencido de que vamos a ganar".</p> <p>En su oportunidad, el precandidato y aún senador de la República Francisco Domínguez Servién manifestó su amor por Querétaro, que dijo, es la razón por la que trabajará: Para escuchar, corregir, mejorar e innovar.</p> <p>Aseveró que en Querétaro el PAN ha demostrado que "gobierna mejor" y que llegan unidos para ser constructores "de la esperanza, de la paz, de la libertad, de la igualdad, y que sea el amor a Querétaro el que mueva todas las almas de nuestro estado".</p> <p>"Más de lo mismo no sirve, necesitamos ser más transparentes, más honestos, más cercanos a la gente y más generosos, necesitamos integrar la vocación social y económica de los 18 municipios de Querétaro a una agenda estatal para acortar la enorme desigualdad que todavía vivimos".</p> <p>Por último, mencionó que el trabajo durante su trayectoria política es el que hablará cuando llegue el momento de las campañas políticas.</p> <p>...</p> <p>TERCERA NOTA, PÁGINA 5, ENCABEZADO DE LA NOTA:</p> <p>"El PAN sí sabe ponerse de acuerdo: Domínguez"</p> <p>Señala el senador que su candidatura es el resultado de las pláticas que tuvo con su compañero de partido, Ricardo Anaya</p> <p>ABIGAIL ÁVILA</p> <p>El senador Francisco Domínguez Servién afirmó ayer que el PAN está mostrando unidad, y para muestra está su candidatura a gobernador del estado.</p> <p>"Al haber un solo precandidato registrado hay unidad, hace tiempo que estamos platicando con mi compañero Ricardo Anaya en México y aquí están los resultados finales de que el PAN sí sabe ponerse de acuerdo y tiene precandidatos de unidad".</p> <p>Tanto la militancia del blanquiazul como los ciudadanos "esperan de esta precandidatura una gran esperanza para que el PAN, el 7 de junio a las 6:00 de la tarde esté recuperando Gobierno del Estado", añadió Domínguez Servién.</p> <p>El todavía senador de la República Mexicana reveló que en un lapso máximo de dos semanas pedirá licencia para encarar de lleno su candidatura de unidad para la elección a gobernador del estado de Querétaro.</p> <p>Luego de su registro como precandidato, Domínguez Servién expresó que perfilarse para la gubernatura de Querétaro es la responsabilidad más alta que ha tenido a lo largo de su vida, por lo que, cuando llegue el periodo de campañas presentará una propuesta de integración social y económica que incluya los 18 municipios de la entidad.</p> <p>"La propuesta para los ciudadanos, lo dije, necesitamos entrar con una integración social y económica para todos, paz, transparencia, honestidad; por supuesto, lo que está bien seguirlo, y lo que está mal lo vamos a corregir".</p> <p>Domínguez Servién confió en que las comicios (sic) de este año se</p>
--	--



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/031/2015-P

	<p>lleven a cabo con base en el respeto, propuestas, en hechos y no en palabras; además, aseguró que cuando la autoridad electoral dictamine los tiempos, estará presente en todos los debates que pudieran realizarse.</p> <p>Si Roberto Loyola es elegido como candidato a la gubernatura será un gran contraste, añadió el senador panista.</p> <p>"Si (Loyola) llega a ser el propuesto (para la gubernatura del estado) cuando empiece la campaña electoral va a ser el gran contraste, el actual alcalde que tendrá que salir contra el último alcalde".</p> <p>Reiteró que el trabajo realizado durante su trayectoria política es el que hablará ante los ciudadanos, asegurando con ello que el PAN ganará las próximas elecciones.</p> <p>"Yo no vengo aquí como nuevo, vengo dando resultados a Querétaro, como diputado federal fui el que más recursos ha traído para infraestructura de salud, educación y en carretera; como presidente municipal fuimos el primer municipio con reconocimiento del manejo de las finanzas públicas en el país, y el primero en transparencia".</p>
--	--

Dichos medios probatorios constituyen documentales privadas en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción II y 43 de la Ley de Medios, de los cuales únicamente se generan indicios respecto a que:

- El nueve de febrero de dos mil quince, en los periódicos locales "Diario de Querétaro"; "Noticias, la verdad cada mañana"; "Querétaro, El Universal, El gran diario de México"; "Plaza de Armas, el Periódico de Querétaro", se publicaron diversas notas periodísticas, a través de las cuales en esencia los autores hacen alusión a que: **a)** El Senador de la República, ahora con licencia, Francisco Domínguez Servién, obtuvo su registro como "Precandidato Único", "Candidato de Unidad" o "Candidato Único", por el Gobierno del Estado, postulado por el Partido Acción Nacional; **b)** Que en el mismo acto, se registraron en la sede del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, diversos precandidatos para los cargos de elección popular que habrán de renovarse en el proceso electoral que nos ocupa.

Bajo esta tesitura, los autores de las notas de opinión periodística, en uso de su libertad de expresión, realizan manifestaciones alusivas a Francisco Domínguez Servién, y al registro que obtuvo como "precandidato" o "candidato único" para acceder al Gubernatura del Estado por el Partido Acción Nacional, sin embargo ello no hace prueba plena que Francisco Domínguez Servién, realizó las conductas denunciadas, ya que si bien las notas hacen mención del nombre del denunciado y muestran imágenes de quien se señala es Francisco Domínguez Servién, las mismas no constituyen una promoción



personalizada y/o la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, en virtud de que conforme lo establecido por la Sala Superior, los medios probatorios en examen sólo pueden arrojar indicios de los hechos que refieren.

e) El quince de febrero de dos mil quince, el promovente dio contestación a la prevención otorgada a efecto de que aclarara los hechos materia de su denuncia en términos del artículo 15 del Reglamento; asimismo, ofreció como medios de prueba los siguientes:

1. Solicitud respecto de que se requiriera a Francisco Domínguez Servién en medio electrónico, dos videos en los que según el denunciante aparece el Senador Francisco Domínguez Servién emitiendo mensajes a la ciudadanía, que indica se difunden a través de su grupo de "voluntarios" "casa por casa" a través de las "tablets";
2. Dispositivo electrónico "USB" en el cual según el denunciante aparece la voz del Senador Francisco Domínguez Servién, en el que supuestamente se difunde su imagen, a través de un grupo de "voluntarios" que señala "casa por casa" muestran dicho video a través de las "tablets"; y
3. Solicitud respecto de que se le requiriera a Francisco Domínguez Servién, un listado que indica es de "voluntarios" y supervisores, rutas, así como el instructivo que sostiene se les ha proporcionado a los referidos "voluntarios", a efecto de llevar a cabo la entrevista.

En tal virtud, el dieciséis de febrero de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica del Instituto, emitió un acuerdo en el que determinó no tomar en cuenta las pruebas ofrecidas o aportadas por el denunciante, en virtud de que los medios probatorios citados no revistieron las características para ser considerados como pruebas supervenientes y al no haber sido ofrecidas o aportadas dentro de los plazos correspondientes, no son consideradas para la determinación que nos ocupa, lo anterior de conformidad con el último párrafo del artículo 47 de la Ley de Medios, aunado a que quien denuncia tiene la carga procesal de ofrecer y aportar los medios de prueba que estime pertinentes, mencionando en su caso, la imposibilidad de exhibir aquellos que solicitados oportunamente al órgano competente no le fueron entregados, a fin de que al acreditar lo



anterior, sean requeridas⁸, lo cual en la presente causa no aconteció.

Lo anterior fue confirmado por la Sala Superior mediante sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil quince dentro del expediente SUP-JDC-817/2015, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Francisco Domínguez Servién.

f) El primero de marzo de dos mil quince, el promovente ofreció como prueba un disco compacto cuyo contenido es el siguiente: **1.** Un audio de la supuesta entrevista realizada vía telefónica a Micaela Rubio Hernández, entonces Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro, en el Noticiero Radiofónico "Plaza de Armas", y que el denunciante afirma fue transmitida a través de la estación de radio 92.7 F.M., el veintiséis de febrero de dos mil quince y **2.** Un video en el que el denunciante refiere se observan imágenes que acreditan la existencia del video que supuestamente difunde Francisco Domínguez Servién, con lo que pretende acreditar el supuesto reconocimiento realizado por la entonces Presidenta del Comité Directivo del Partido Acción Nacional, respecto la existencia y difusión del video materia de inconformidad y que supuestamente es difundido por el denunciado, mismas que revisten las características para ser considerada como prueba superveniente⁹, y de las cuales se desprende lo siguiente:

1. "Audio entrevista micaela rubio"

El Noticiero de Querétaro. El más escuchado.

Voz 1 (hombre): Dos de la tarde con catorce minutos, le decía que esta mañana la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del IEQ llevó a cabo una audiencia en la que tanto el PRI como el PAN alegaron sobre una denuncia que hicieron los priistas en contra de un supuesto grupo de panistas que presentaban tabletas electrónicas con un mensaje del Senador Francisco Domínguez, habló aquí Mauricio Ortíz Proal, y bueno, ahora tenemos, el presidente del PRI, y ahora tenemos en la línea a Micaela Rubio, Presidenta del Partido Acción Nacional, ¿cómo esta Micaela?, buenas tardes.

Voz 2 (mujer): Hola buenas tardes, Sergio Arturo, un placer saludarte.

Voz 1(hombre): Igualmente, le quisiera poner lo que nos acaba de declarar Mauricio Ortiz Proal, para tener el contexto y que usted nos pueda dar su opinión, si le parece.

Voz 2 (mujer) Gracias, te lo agradezco.

⁸ Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

⁹ PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.



Voz 3 (hombre): Nosotros vamos a esperar que haya un fallo por parte del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, donde se establezca que efectivamente (voz 2: Hay un límite), se cuenta con los elementos probatorios para establecer la violación que desde nuestro punto de vista se está llevando a cabo al marco jurídico electoral, y en todo caso buscaremos que se establezcan sanciones administrativas muy claras Sergio, pero sobre todo una medida precautoria para prohibir que este tipo de acciones se lleven a cabo.

Voz 1 (hombre): Esto decía palabras más menos Mauricio Ortiz Proal. Micaela, qué opinión le merece a usted como Presidenta del PAN este tema que está hoy en el seno del IEQ.

Voz 2 (mujer): Pues bueno, digo serán situaciones y cuestiones que tendrá que resolver la autoridad electoral, digo, eso si todo lo que presenten los diferentes partidos, nosotros creemos y lo hemos dicho siempre que estamos actuando apegados a la legalidad, y que pues quien opine lo contrario tendrá que probarlo dentro del procedimiento (voz 1 hombre: desde) como ha ocurrido así con otras acciones que ellos han denunciado; sin embargo, nosotros será allí donde nos defendamos de todas las acusaciones que se realicen, mientras tanto nosotros también estamos levantando toda lo que podamos tener a nuestro alcance de los actos que evidentemente ellos estén realizando como actos anticipados de campaña no, pero no se requiere solamente el dicho sino la prueba.

Voz 1 (hombre): Ustedes entonces, por lo que entiendo, desde el punto de vista de la presidenta del PAN, no se está violando la ley, no se están haciendo actos anticipados de campaña.

Voz 2 (mujer): Claro que no, hemos sido muy cuidadosos en ese aspecto, siempre lo hemos manifestado, si hay quienes no lo consideran así, pues que presenten sus denuncias y es ahí donde nos defenderemos, porque andar litigando los asuntos en los medios de comunicación, creo que no beneficia a la democracia y al próximo proceso electoral, por lo que será ante las instancias que ellos decidan donde nosotros presentaremos nuestra defensa y pues ellos tendrán que presentar la prueba de su dicho.

Voz 1 (hombre): ¿El PAN no litiga en los medios?

Voz 2 (mujer): Nosotros preferimos no hacerlo que sean en las instituciones donde se presenten las pruebas, porque imagínate se dice una cosa en los medios de comunicación y se hace otra cosa en las instituciones, ahí la autoridad que va a resolver es la autoridad electoral, será ante ellos ante quienes se deban de presentar las diferentes denuncias y donde a nosotros se nos permita defendernos.

Voz 4 (mujer): ¿Ustedes no sabían nada de esto, nadie les había informado de lo que estaba ocurriendo en unas colonias de Querétaro?

Voz 2 (mujer): Ha respecto del que...

Voz 4 (mujer): De las tablets.

Voz 2 (mujer): Si, si tenemos información al respecto y señalo está apegado a legalidad, no hay actos anticipados de campaña en ellos y bueno, que el PRI demuestre lo contrario.

Voz 1 (hombre): Micaela, estamos platicando con Micaela Rubio, la Presidenta Estatal del Partido Acción Nacional, Micaela hace unos días, se dio por ahí alguna situación ríspida con el Instituto Estatal Electoral, con el representante de ustedes, y que decía que no confiaba en el órgano electoral, ¿ustedes coinciden con lo que dijo su representante en el órgano electoral o al debatir internamente si dan su lugar al Instituto?



Voz 2 (mujer): Si, se refería en aquél momento a la resolución que en esa sesión el Instituto Electoral estaba tomando, fueron dos cuestiones las que se dilucidaron en esa sesión, una relacionada con el tema de la actuación del Titular de lo Contencioso del Instituto Electoral, que ha acudido a los diferentes actos públicos de un partido, y de otro, y no se ha conducido de la misma forma; es decir, tiene una forma de actuar respecto de un partido y con el Partido Acción Nacional, ha sido diferente, exigimos, era en ese aspecto de este personaje en específico, y la otra situación que ahí se discutió, fue lo relacionado con algo que ya había resuelto el Tribunal Electoral respecto de un asunto de Marcos Aguilar, donde ahí de forma verbal el representante del PRI, entiendo, porque es lo que así me manifestó nuestro representante, hizo una petición verbal para que se investigaran actos del pasado un informe del Diputado Federal Marcos Aguilar, es decir, que fue del año pasado, hace más de seis meses si mal no entiendo; y entonces el representante pues lo que exigía era que si las peticiones se podían hacer verbal en ese momento entonces también se investigara de forma oficiosa los informes de otros actores políticos de otros partidos políticos, específicamente del PRI, y en esta resolución el Instituto Electoral no estaba siendo equitativo en cuanto a las decisiones que estaba tomando. Nosotros confiamos y esperamos que en lo sucesivo se conduzcan con equidad frente a todos los partidos políticos.

Voz 1 (hombre): Micaela, el día de hoy tengo entendido Francisco Domínguez solicitaría licencia al cargo de Senador de la República para enfocarse de lleno en lo que viene ¿no?, en lo que viene que es, en este caso sería su elección como candidato formal en los tiempos legales del Partido Acción Nacional, tengo entendido solicitaría licencia, pero también trasciende el día de hoy que Marcos Aguilar no lo va a hacer, no es una exigencia del partido a sus candidatos, que dejen los cargos, en un asunto no me refiero legal, que lo obligue la ley o no, me refiero a una cuestión ética de que el ciudadano no cargue con una persona que no esté ejerciendo la función para la que fue electa, que ande en campaña y siga cobrando.

Voz 2 (mujer): Pues yo creo que más bien aquí... también la cuestión sería a nuestros próximos o a los actuales legisladores federales, que si esa es una exigencia ciudadana se modifiquen las leyes para que...

Voz 1 (hombre): No, no, pero no hablo legal, me refiero a una condición ética.

Voz 2 (mujer): Si, la cuestión es que se permite, es decir, en la ley está permitido, nosotros podemos exigirles como partido político, sin embargo, cada quien toma su determinación (voz 1: bueno) y las consecuencias de eso cada quien las asume ¿no?

Desconozco, yo no he hablado con Marcos Aguilar al respecto, él personalmente no me ha dicho (voz 1: no le ha informado) que tenga pensado ni uno ni lo otro, entonces, yo no puedo opinar al respecto hasta que él no me manifieste (voz 1: perfecto) una decisión formal.

Voz 1 (hombre): Muchas gracias Micaela.

Voz 2 (mujer): Gracias a ustedes, hasta luego.

Voz 1 (hombre): Buenas tardes Micaela Rubio, la Presidenta Estatal del Partido Acción Nacional.

En este último tema que le decía hoy solicita licencia Francisco Domínguez al cargo de Senador de la República, de hecho invitó a algunos medios de comunicación tengo entendido a la ciudad de México, para que atestiguaran tan importante evento, pero Marcos Aguilar no la va a solicitar, entonces me resulta, digo, no entiendo, esto fue lo que dijo en el video, este es el audio del video de Francisco Domínguez en el que...



2. "Encuesta Pancho Domínguez"

Se observa lo que pudiera ser el interior de un inmueble, el video se encuentra en constante movimiento, y se enfoca al cuerpo de una persona de quien no se aprecia su rostro, viste un suéter color rosa y un pantalón azul.

En el video se escucha la conversación en la que intervienen varias personas, sin que muestre el origen de las voces, únicamente se puede advertir las voces al parecer pertenecen a dos personas del sexo femenino y una del sexo masculino.

Para mejor entendimiento de la presente acta, para identificar las voces que intervienen, se señalan como "Mujer 1", "Mujer 2" y "Hombre 1".

Mujer 1: "Entonces nada más para tomaré sus datos". Seguida de una frase que no se alcanza a percibir y después la frase: "Su nombre por favor".

Mujer 2: Esther González Romero.

Hombre 1: ¿De qué es?

Mujer 1: Video para que los vea.

Mujer 2: Que te pase el video para que veas como ayuda a la gente. Quiere todo lo mío.

Mujer 1: Su edad nada más.

Mujer 2: 53.

Mujer 1: Edificio qué es.

Mujer 2: F4.

Mujer 1: ¿Cuenta con credencial de elector?

Mujer 2: No, se me acaba de perder, pero la voy a ir a reponer.

Mujer 1: Te gustaría mandarle un mensaje, un saludo, un comentario, dura quince segundos la grabación, si tú gustas, si no, no hay problema.

Mujer 2: ¿Qué te digo? Mejor a él. No que te explique a ti. Ya conmigo ya es todo ¿verdad?

Mujer 1: Si, ya.

Mujer 2: Ahí te lo dejo para que sepa por quien votar.

Mujer 1: Si hay que enseñarle para que vaya viendo.

Voz 2 (Mujer): Y enséñale el video.

Asimismo, se escucha una voz que al parecer es diversa a las mencionadas, y que pudiera ser del sexo masculino, la cual indica: "Soy Pancho Domínguez, Senador de la República, de corazón te agradezco que me permitas entrar en tu hogar, con tu familia, quiero escuchar tus necesidades, tus opiniones, tus propuestas. Como tu representante en el Senado, dije si a una mejor educación; a la rendición de cuentas; a la posibilidad de contar con empleos mejor pagados; luché con valor contra todo lo que afecta a tu



familia; dije no a los impuestos que lastiman tu bolsillo y tu bienestar; logré conseguir recursos para mayor infraestructura. Siempre he defendido lo que creo, lo que es justo, lo que nos permita tener el Querétaro que anhelamos, como tu tengo una familia a quien honrar, Karina y mis hijos Andrea y Francisco son mi inspiración y mi mayor motor. Como tú, doy lo mejor de mí trabajando cada día. Sé que hay mucho por hacer, lo haremos. Mi padre me decía que solo no iba a llegar a ningún lado, y tenía razón, por eso quiero escucharte, ayúdame contestando este breve cuestionario para seguir construyendo, juntos el Querétaro que merecemos".

Mujer 1: Ya nada más te voy a hacer unas preguntitas, tú qué opinas... ¿de gobernador?, con lo que te acabo de mostrar ¿o si lo conoces?

Hombre 1: No lo conozco, no me gusta ...

Mujer 1: ¿Qué te gustaría que hiciera por Querétaro?

Hombre 1: Que.... sin tanto tráfico.

Mujer 1: Tu nombre.

Hombre 1: Alejandro Rojas.

Mujer 1: Rojas González.

Mujer 1: Tu edad.

Hombre 1: Diecinueve.

Mujer 1: ¿Algún teléfono de casa o celular?

(No se alcanza a escuchar la intervención)

Hombre 1: No, celular no.

Mujer 1: ¿Cuentas con credencial de elector?,

Hombre 1: sí.

Mujer 1: ¿Y la credencial cuenta con el domicilio de aquí?

Hombre 1: Creo que no, porque estábamos en otro lado.

Mujer 1: ¿Te gustaría mandarle un mensaje, un saludo, un comentario, una crítica o algo así?

Hombre 1: Así...

Mujer 1: Si o no.

Hombre 1: No.

Mujer 1: Sería todo, muy amable. Gracias.

Mujer 2: ¿Y con quién tuvimos el gusto?

Mujer 1: Yo me llamo Aurora. Si, ya por si viene algún otro de mis compañeros, ya les



hice, por eso les tomé los datos.

Mujer 2: ¿Van a andar por aquí? Es que si es importante conocer el gobierno, saber quién nos puede llegar a gobernar, ¿van a andar en ésta zona?

Mujer 1: Apenas comenzamos nosotros con esta zona.

Mujer 2: ¿Nada más en los puros condominios?

Mujer 2: No, en todo, toda la colonia.

(No se alcanza a escuchar la intervención)

Muchas gracias.

De forma previa al análisis de los medios de prueba descritos, es preciso señalar que durante su desahogo, fueron objetadas por la parte denunciada, quien en esencia señaló:

1. El archivo denominado "Encuesta Pancho Domínguez", contenido en el disco compacto ofrecido como prueba, indica fecha de modificación de seis de febrero de dos mil quince, lo cual señala, acredita la falsedad del mismo, al ser una prueba creada con posterioridad a la presentación de la denuncia.
2. Atendiendo a la literalidad del escrito a través del cual se ofreció dicho medio probatorio, implica que únicamente ofrecieron un audio y no un video.
3. Las pruebas no solamente deben de ser ofrecidas en tiempo sino también en forma, y la forma en que debió de ser ofrecido dicho video no cumple ni reviste las formalidades de ley.
4. La forma correcta de haber ofrecido dicha probanza era como dos pruebas técnicas pues el disco compacto no es la probanza sino el medio de reproducción de la prueba, no todo lo que tenga el disco compacto puede ser desahogado sino únicamente lo ofrecido por el denunciante.

De lo anterior, se desprende que la objeción versa en cuanto a que el denunciante no ofreció de forma correcta el medio de prueba señalado, asimismo, que a su consideración el archivo denominado "Encuesta Pancho Domínguez" fue creado de forma posterior a la presentación de la denuncia.

En tal sentido, se señala que:

1. Las partes pueden aportar pruebas supervenientes hasta en tanto el expediente respectivo no sea puesto en estado de



resolución. Lo anterior de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Medios.

2. Las pruebas supervenientes, entre otras, son los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, es decir, tendrán dicho carácter solo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 12/2002 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.
3. Se consideran pruebas técnicas, las fotografías, imágenes en video o digitalizadas, archivos magnéticos o electrónicos, grabaciones sonoras y demás medios de reproducción y almacenamiento de imágenes y datos. Los interesados deberán aportar los medios de reproducción para su desahogo y señalar los hechos que pretenden probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Ahora bien, al considerar que bajo protesta de decir verdad el denunciante señaló que las pruebas aportadas surgieron de forma posterior a la presentación de la denuncia, toda vez que la supuesta entrevista a la entonces Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, se llevó a cabo el veintiséis de febrero de dos mil quince, y que en dicho noticiero se transmitió el contenido del audio del video por el que supuestamente se promociona a Francisco Domínguez Servién, se desprende que las mismas tienen carácter de supervenientes, como se determinó mediante acuerdo de dos de marzo de dos mil quince.

Aunado a lo anterior, es necesario establecer que contrario a lo que aduce el denunciado, el disco compacto ofrecido como medio probatorio, si reviste las características de prueba técnica, lo anterior, de conformidad con lo señalado por el artículo 44 de la Ley de Medios, toda vez que dicho precepto señala que éstas son, entre otras, los medios de reproducción y almacenamiento de imágenes y datos, como lo es en el caso en particular, aunado a que en el escrito de ofrecimiento de pruebas supervenientes se señaló el contenido del mismo.

En tal virtud, las pruebas descritas, constituyen una prueba técnica en términos de lo dispuesto por los artículos 38 fracción



III y 44 de la Ley de Medios, de las que únicamente se advierte que existe un archivo de audio que contiene las voces de cuatro personas, cuyo formato parece ser el de un noticiario radiofónico, en el cual las personas que intervienen manifiestan lo ya transcrito en líneas anteriores, sin que exista certeza de lo expresado por el promovente por cuanto ve a que se haya transmitido en los términos expuestos así como de que una de las voces corresponde a la entonces Presidenta Estatal del Partido Acción Nacional.

Por otra parte del contenido del segundo archivo descrito en líneas anteriores, únicamente se desprende que se grabó un video en el cual se puede observar lo que pudiera ser el interior de un inmueble, en el que se escucha una conversación donde intervienen varias personas.

2. Medios de prueba de la parte denunciada

En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron a favor de Francisco Domínguez Servién, Senador de la República, ahora con licencia, la prueba presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

Por su parte, el representante del Partido Acción Nacional ofreció el medio probatorio la consulta electrónica de la página de internet "pri.org.mx/trasformandoamexico/nuestro-partido/miembros-afiliados.aspx", relativa al padrón de miembros afiliados del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Querétaro, y que según el oferente debe restar valor probatorio a las escrituras públicas en las cuales consta la fe de hechos de veintiséis de enero y cuatro de febrero del año en curso, respectivamente, lo anterior, en virtud de que dichas probanzas pudieron ser prefabricadas.

Bajo esa tesitura, dicho medio probatorio se constituye como prueba técnica en términos de lo dispuesto por los artículos 38, fracción III y 44 de la Ley de Medios, y de la cual únicamente se desprenden indicios de que el veintiséis de febrero del año en curso, en la página mil trescientos ochenta y seis de la página web en comento, el ciudadano Ricardo Carbajal Almanza se encontraba registrado como miembro del Partido Revolucionario Institucional.

III. De la inexistencia de las conductas imputadas.

Bajo las consideraciones anteriores, toda vez que los medios probatorios ofrecidos por las partes han sido analizados acorde a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, de



conformidad con lo establecido por el artículo 47 de la Ley de Medios, se advierte que de autos no se desprenden indicios respecto de la supuesta contravención a las reglas de propaganda institucional establecidas en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Lo anterior, en virtud de que como lo afirmó el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en la sentencia relativa al expediente SUP-RAP-43/2009, para que la propaganda institucional se considere infractora del precepto constitucional antes mencionado, debe satisfacer como característica esencial que tienda a promocionar velada o explícitamente a un servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución; y que el nombre y las imágenes se utilicen por parte del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, lo que en la especie no se acredita.

Ello en razón de que de la valoración individual y/o en su conjunto de los elementos probatorios que obran en autos, no se desprenden indicios de que Francisco Domínguez Servién, Senador de la República, ahora con licencia, haya formado un grupo de personas, menos aún que haya sido con la finalidad de que promocionaran su imagen ante la ciudadanía a través de un supuesto video, del cual no se tiene certeza de su existencia como tampoco de sus características, únicamente se depende que en la escritura pública en que consta la fe de hechos del Notario Público número siete de esta circunscripción territorial, levantada el cuatro de febrero del año en curso, se hace mención de que se mostró al fedatario un supuesto video, sin que dicho Notario haya realizado descripción del mismo, y únicamente se asentó el dicho de un tercero, sin que el fedatario se haya constatado directamente de que el supuesto video que le fue mostrado, fue expuesto también a la ciudadanía

Por su parte, de la fe de hechos levantada por personal de la Unidad Técnica, el diecisiete de enero del año en curso, únicamente se desprende que en El Pueblito, municipio de Corregidora, Querétaro, un aproximado de veinte personas usaban dispositivos electrónicos, sin embargo, estos hechos no prueban la supuesta promoción efectuada por un grupo de militantes o simpatizantes del propio partido denunciado a favor de Francisco Domínguez Servién, ya que se asienta que una



persona se acercó al fedatario a efecto de, entre otras cosas, preguntar "si querían enviar un mensaje por video a Pancho Domínguez", no así con la finalidad de mostrarlo, como en la especie se denuncia.

Por otra parte, de las notas periodísticas ofrecidas como prueba tampoco se desprenden indicios de la comisión de la conducta infractora, ya que las manifestaciones alusivas a que Francisco Domínguez Servién obtuvo registro como "precandidato" o "candidato único" para acceder a la Gubernatura del Estado por el Partido Acción Nacional, contrario a lo que aduce el denunciante, no se evidencia que Francisco Domínguez Servién, realizó por sí mismo o a través de terceros, promoción personalizada a su favor y/o actos anticipados de precampaña y campaña. Lo anterior, en razón de que las notas periodísticas son producto de la labor de diversos medios de comunicación impreso. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 38/2008 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

De igual forma, la prueba técnica ofrecida por la parte denunciante resulta insuficiente para acreditar la existencia de los hechos contenidos en la misma, y tampoco genera convicción a esta autoridad respecto de los hechos que se denuncian, ya que no existen elementos de modo, tiempo y lugar, que den certeza de la comisión de las supuestas conductas realizadas por el Senador de la República, ahora con licencia, Francisco Domínguez Servién; dado que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto, ante la facilidad con que pueden ser modificadas o confeccionadas; así como la dificultad para demostrar las posibles falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, y resulta necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y cuyo rubro establece: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

En consecuencia, esta autoridad no cuenta con elementos que le permitan conocer la supuesta propaganda institucional denunciada, por lo que resulta imposible analizar y en su caso

49



determinar si la misma implicó la promoción personalizada de Francisco Domínguez Servién, en su carácter de Senador de la República, ahora con licencia. Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la jurisprudencia 20/2008, del Tribunal Superior del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.

Por lo anterior, tampoco existen elementos que generen convicción a esta autoridad para determinar que el Senador de la República, ahora con licencia, Francisco Domínguez Servién, haya realizado actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que no se actualizan los elementos subjetivo, personal y temporal necesarios para la configuración de actos anticipados de precampaña y campaña.

Ello en razón de que, de los medios probatorios aportados por el denunciante no se desprenden indicios de que el Senador denunciado haya realizado actos tendentes a presentar una plataforma electoral, promover al Partido Acción Nacional, o posicionar candidatura a su favor o de un tercero para acceder a un cargo de elección popular y/o que presente ante los militantes de un partido político precandidatura alguna para obtener su postulación como candidato, por lo que no se actualizan los elementos necesarios para que se configure la comisión de conductas violatorias en materia electoral en los tópicos de actos anticipados de precampaña y campaña. Lo anterior ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos del expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

Ciertamente, los razonamientos establecidos en este considerando han sido materia del proveído de dieciséis de febrero de este año, dictado en el expediente al rubro indicado, el cual en lo que fue materia de impugnación, la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-817/2015, resolvió por unanimidad lo siguiente: "**SEGUNDO. Se confirma** el acuerdo del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, de dieciséis de febrero de dos mil quince, dictado en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/031/2015-P."

Con base en las consideraciones anteriores, resulta procedente declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia



interpuesta y en razón de que los elementos de prueba resultan insuficientes para demostrar que la parte denunciada realizó las conductas que le son atribuidas o no están debidamente colmados y probados los tipos administrativos que se le imputan, es incuestionable que no pueden ser sancionados por ello, en atención al principio de presunción de inocencia que aplica a los procedimientos electorales, lo anterior se robustece en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de



diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

En consecuencia al no existir los elementos que acrediten la responsabilidad imputada a Francisco Domínguez Servién, en su calidad de Senador de la República, ahora con licencia, así como al no acreditarse la existencia del supuesto grupo de militantes del partido denunciado quienes presuntamente realizaban conductas contrarias a la normatividad electoral, no se colman las exigencias para determinar que el Partido Acción Nacional incumplió con su deber de cuidado y vigilancia consagrado en el artículo 32, fracción I de la Ley Electoral, por lo que no se actualiza la denominada *culpa in vigilando*.

Bajo esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo 33, fracción I del Reglamento, debe declararse la inexistencia de la violación objeto de la denuncia por las conductas imputadas a Francisco Domínguez Servién, Senador de la República, y al Partido Acción Nacional en el Estado.

Con base en las consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, 5, 24, 32 fracción I, 55, 60, 65 fracción XXXIV y 256 de la Ley Electoral; 59, 61 y 62 de la Ley de Medios; 4, 33 y 34 del Reglamento, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave IEEQ/PES/031/2015-P; en términos del considerando primero de esta resolución, por lo tanto, glóse se la presente determinación a los autos del expediente indicado.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en términos de los considerandos primero y quinto de esta resolución, declara inexistente la violación objeto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, en contra de Francisco Domínguez Servién y del Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro.



TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, autorizando indistintamente, para que realicen dicha diligencia, al personal adscrito a la Secretaría. En caso de los partidos políticos partes se encuentren presentes en la sesión, surtirá sus efectos la notificación automática, en términos de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Medios.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, quince de abril de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo